



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D.M., 13 de enero del 2010

Sentencia N.º 0002-10-SEE-CC

CASO N.º 0010-09-EE

Juez Sustanciador: Doctor Patricio Pazmiño Freire

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la República, envió al Presidente de la Corte Constitucional la notificación de la Declaratoria del Estado de Excepción por déficit hídrico (sequía) en todo el territorio de la provincia de Manabí, con el objeto de garantizar la captación, provisión, producción, almacenamiento y distribución de agua para el consumo humano y uso agropecuario, contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 146 del 20 de noviembre del 2009.

La Secretaría General de la Corte Constitucional recibió la notificación de la Presidencia de la República el día 23 de noviembre del 2009; luego se realizó el sorteo de rigor, conforme lo establece el artículo 81 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, correspondiendo el conocimiento del caso al Dr. Patricio Pazmiño Freire como juez sustanciador, quien avocó conocimiento del caso signado con el N.º 0010-09-EE.

La norma objeto de pronunciamiento es el Decreto Ejecutivo N.º 146 del 20 de noviembre del 2009.

Cen

NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional examina la Constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 146 del 20 de noviembre del 2009, que contiene la Declaratoria de Estado de Excepción por déficit hídrico (sequía) en todo el territorio de la provincia de Manabí, con el objeto de garantizar la captación, provisión, producción, almacenamiento y distribución de agua para el consumo humano y uso agropecuario, cuyo texto se transcribe íntegramente a continuación:

“Decreto N.º 146.

RAFAEL CORREA DELGADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador se señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que de conformidad con el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos como órgano rector del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo;

Que de conformidad la Ley de la Materia son funciones del organismo técnico, entre otras, articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre; y, realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar,



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0010-09-EE

Página 3 de 14

atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional;

Que la Provincia de Manabí sufre un estado de déficit hídrico (sequía) relacionado a la falta del líquido vital necesario para la subsistencia de sus habitantes y para el normal desarrollo de sus actividades agroproductivas que obliga a tomar decisiones paliativas para superar el déficit actual de agua, lo que puede causar una grave conmoción interna en esa provincia, por lo que es necesario habilitar, rehabilitar, mantener, limpiar y preservar sistemas de producción, almacenamiento y distribución de agua para el consumo humano y uso agropecuario;

Que en sesión del COE Provincial de Manabí se contó con alcaldes y representantes municipales de los cantones Tosagua, Jipijapa, Rocafuerte, Junín, El Carmen, 24 de Mayo, Portoviejo, Olmedo, Paján, Pichincha, Bolívar, Santa Ana, Chone, Jama y Flavio Alfaro-, el Prefecto de la Provincia, las principales autoridades del Ministerio de Agricultura, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría Nacional del Agua, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y algunas organizaciones campesinas de segundo grado se resolvió solicitar la declaratoria del estado de excepción por sequía en todo el territorio provincial;

Que la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos ratifica la solicitud de declaratoria de estado de excepción en la provincia de Manabí por déficit hídrico;

Que, es necesario que todas las instituciones como parte de su responsabilidad pública y social implementen acciones de preparación y respuesta frente a la situación de emergencia por la sequía en todo el territorio de la Provincia;

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 164 y siguientes de la Constitución Política de la República; y, 29 y, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- *Declárese el estado de Excepción por déficit hídrico (sequía) en todo el territorio de la Provincia de Manabí con el objeto de*

cc

garantizar la captación, provisión, producción, almacenamiento y distribución de agua para el consumo humano y uso agropecuario, ya que el prolongado déficit hídrico en la citada provincia puede generar una grave conmoción interna en ese territorio.

***Artículo 2.-** La movilización provincial de Manabí, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional de la provincia; y los gobiernos seccionales autónomos de la provincia de Manabí deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para la atención de estado de excepción por déficit hídrico.*

***Artículo 3.-** El presente estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en toda la provincia de Manabí.*

***Artículo 4.-** El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la situación de excepción.*

***Artículo 5.-** Notifíquese esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.*

***Artículo 6.-** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministros de Coordinación de Seguridad Interna y Externa- de Coordinación de Sectores Estratégicos, y de Finanzas; y los Secretarios Nacionales: del Agua y de Gestión de Riesgos.*

Dado en la ciudad de Portoviejo, Capital de la provincia de Manabí, el día de hoy 20 de noviembre de 2009.

f). Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

*Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.** Quito, 20 de Noviembre de 2009*

f.) Ag. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública”.

af



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0010-09-EE

Página 5 de 14

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Declaratoria del Estado de Excepción por Déficit Hídrico (sequía) en todo el Territorio de la Provincia de Manabí, con el objeto de garantizar la captación, provisión, producción, almacenamiento y distribución de agua para el consumo humano y uso agropecuario, conforme lo establecen los artículos 429 y 436 numeral 8 de la Constitución de la República, y artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

La Corte Constitucional debe pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de todos y cada uno de los decretos que establezcan *estados de excepción*, bien por requerimiento del Presidente de la República o bien de mutuo propio. El artículo 436, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales”.

DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A SER EXAMINADOS EN EL PRESENTE CASO

Corresponde a este Pleno determinar los problemas jurídicos constitucionales y legales, cuya respuesta es necesaria para el pronunciamiento en el presente caso.

Para establecer la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la declaratoria del Estado de Excepción hay que analizar tres problemas jurídicos fundamentales: 1) naturaleza jurídica y finalidad de los estados de excepción; 2) cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 166 de la Constitución y 120, 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y 3) el cumplimiento de los requisitos materiales establecidos en el artículo 166 de la Constitución y 121, 123 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y Control Constitucional.

cc

Naturaleza jurídica y finalidad de la Declaratoria de Estados de Excepción

El Estado de Excepción es un mecanismo o arreglo normativo-constitucional con el que cuentan los Estados Democráticos para proscribir problemas, así como defender los derechos de los ciudadanos que desarrollan su existencia dentro del territorio nacional, y que a causa de eventos imprevisibles, dichos derechos no pueden ser protegidos con los mecanismos jurídico-institucionales regulares acogidos en la normativa Constitucional y legal.

Tanto en derecho internacional como en derecho interno, el Estado de Excepción implica la suspensión del ejercicio de determinados derechos, sin que esto signifique que aquella facultad sea ilimitada. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Opinión Consultiva OC-8-87, indica que los Estados tienen el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, por lo que el único fin de la declaratoria de estados de excepción es el respeto de los derechos, la defensa de la democracia y de las instituciones del Estado¹.

En efecto, basta considerar lo establecido en el artículo 165 de la Constitución de la República, que dice:

“Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución”.

En este contexto, más allá de la mención o no de los derechos cuyo ejercicio se limitaría con la declaratoria del estado de excepción, los únicos que podrían limitarse son los mencionados *supra*, pues si se establece como derechos a ser limitados otros que no sean los contenidos expresamente en el artículo 165 de la Constitución, su limitación no procede debido a que gran parte de la doctrina, así como de los arreglos jurídico-constitucionales de la mayoría de países pertenecientes a las democracias occidentales, establecen como derechos susceptibles de limitación en Estado de Excepción, básicamente los derechos civiles de inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, libertad de tránsito, asociación, reunión e información.

Por último, se debe aclarar que el estado de excepción no da carta blanca a la violación indiscriminada de los derechos, pues tan solo otorga la posibilidad (que puede concretarse o no) de limitar determinados derechos civiles, evento en el

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, “El Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías”. 30 de enero de 1987, párrafo 20.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0010-09-EE

Página 7 de 14

cual, dicha limitación debe motivarse en virtud de las características del caso concreto.

En este contexto, la declaratoria de Estado de Excepción tiene como fin lograr la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis, ya sea evitando o mitigando las amenazas a la propia existencia de la sociedad organizada como un todo, y de los ciudadanos que la componen concebidos en su individualidad.

Formulación del carácter de la excepción de acuerdo al Principio de Necesidad

La palabra emergencia proviene del latín “*emerger*”, que significa transitar de un estado hacia otro, es decir, transitar desde la excepcionalidad hacia la normalidad².

En palabras de Néstor Pedro Sagüés:

*“[...] va a ser el estado de necesidad quien amenaza disolver, fríamente, la fórmula esencial sobre la que reposa el sistema: el derecho de necesidad, en efecto, hijo primogénito del estado de necesidad, puede no respetar al principio de supremacía constitucional. Y a menudo, lo supera. Antes de proseguir, conviene aclarar dos cosas. La primera, es cuando aquí se alude a “estado de necesidad”, no se está pensando, desde luego, en la simple “necesidad” de sancionar una norma, o ejecutar uno o más hechos, sino a una hipótesis genuinamente extrema donde el estado, o el sistema político, corre un peligro real de destrucción o caos social. Se está mentando, entonces, una grave crisis sistémica y tensiva, apta para desarticular o quebrar la funcionalidad del régimen. En segundo lugar, que en ese ‘estado de necesidad’ bueno es distinguir la situación crítica en sí misma, del ‘sujeto necesitado’ que es quien debe adoptar las medidas para enfrentarla, y el ‘derecho de necesidad’ dictado para superar el trance. [...] La pregunta es si ese derecho de necesidad puede armonizarse con la Constitución”.*³

La esencia del Estado de Excepción está relacionada directamente con la necesidad⁴: en efecto, dentro de las causales para que el Presidente o Presidenta de la República pueda declarar un estado de excepción se prevé la existencia de una grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; situación que

² Alberto Dalla; “Emergencia constitucional y control de la delegación legislativa”, en Defensa de la Constitución, Garantismo y Controles; Víctor Bazán Coordinador; Ediar / UNAM, México, 2003, págs. 1059.

³ Néstor Pedro Sagüés; “Los roles del poder judicial ante el estado de necesidad”; en Defensa de la Constitución, Garantismo y Controles; Víctor Bazán Coordinador; Ediar / UNAM, México, 2003, págs. 1045, 1046.

⁴ “La doctrina de la necesidad responde a la cuestión de determinar la razón o el fundamento por el cual un simple ejercicio de poder –en principio ilegal– debe considerarse como jurídico (legitimación a posteriori. Se trataría de un derecho ilegal aunque jurídico, toda vez que se funda en la necesidad, o producido como consecuencia el estado de necesidad. [...] Aún cuando la razón de estado incorporó el estado de necesidad a los textos constitucionales, su fundamento tiene una raíz autoritaria basa en la necesidad de eliminar a los enemigos del Estado [...]”. (Alberto Dalla; “Emergencia constitucional y control de la delegación legislativa”, en Defensa de la Constitución, Garantismo y Controles; Víctor Bazán Coordinador; Ediar / UNAM, México, 2003, págs. 1063).

ca

[Handwritten mark]

se evidencia en la crisis, que por la sequía, afronta la provincia de Manabí, situación que puede comprometer gravemente las actividades humanas y agropecuarias de la población de esta importante provincia del Ecuador, y cuyos efectos generarían una grave conmoción nacional, producto de un fenómeno natural como es la falta de lluvias y la consecuente no provisión de agua para el consumo humano, la agricultura y ganadería, actividad que constituye un pilar importante de la economía manabita.

Motivación

Análisis formal del Decreto Ejecutivo N.º 146

El artículo 166 de la Constitución de la República dispone que el Presidente Constitucional de la República notifique la declaratoria del estado de excepción y envíe el texto del decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, para efectos de su control de constitucionalidad. En el presente caso, la notificación del decreto en el cual se declarará el estado de excepción por déficit hídrico (sequía) en todo el territorio de la provincia de Manabí, con el objeto de garantizar la captación, provisión, producción, almacenamiento y distribución de agua para el consumo humano y uso agropecuario, se efectuó dentro de los plazos pertinentes.

Por otro lado, se debe determinar si el decreto objeto de control constitucional se encuentra conforme a lo que establece el artículo 164 de la Constitución de la República.

1. Autoridad encargada de decretar el Estado de Excepción.- Según norma constitucional es el Presidente de la República, ante lo cual se evidencia que el decreto en análisis cumple con esta solemnidad, ya que ha sido firmado por el primer mandatario de la República.

2. Ámbito territorial al que hace referencia el Estado de Excepción.- Se determina que puede hacerse extensivo a todo el territorio o a parte de éste. En el decreto, objeto de análisis, se determina que se declara el estado de excepción por déficit hídrico en todo el territorio de la provincia de Manabí.

3. Causas bajo las cuales se puede declarar el Estado de Excepción.- Se determina que exclusivamente en casos de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0010-09-EE

Página 9 de 14

desastre natural se puede declarar esta excepcionalidad. Estas son las causales que justifican la adopción de esta medida excepcional.

En la especie se determina que como consecuencia de un fenómeno natural no se han producido lluvias en esta provincia del Ecuador, lo que está atentando gravemente a la economía de esta provincia y a sus habitantes, especialmente afectando la captación, provisión, producción, almacenamiento y distribución del agua para el consumo humano y uso agropecuario; actividad económica que comporta una de las principales fuentes de ingreso de los habitantes de esta provincia, por lo que la no adopción de medidas urgentes puede acarrear una grave conmoción interna que puede trascender incluso los límites de la provincia y generar reacciones en toda la economía ecuatoriana.

Adicionalmente, por medio de la adopción de un estado de excepción se estaría precautelando derechos constitucionalmente reconocidos como al buen vivir de sus pobladores, y siendo uno de los deberes primordiales del Estado la satisfacción de las necesidades de sus pobladores, así como garantizar el bien común del conglomerado, es imperativo del Estado ecuatoriano adoptar las medidas necesarias para evitar que esta catástrofe natural (sequía) continúe generando graves conmociones en la provincia de Manabí.

4. El periodo de duración.- Respecto a este tópico se establece que el tiempo de vigencia de las medidas excepcionales es de sesenta (60) días, lo cual se halla contemplado en el artículo 3 del decreto en análisis.

5. Las medidas que deberán aplicarse al Estado de Excepción.- El Decreto Ejecutivo en cuestión determina en su artículo 2 las medidas excepcionales a tomarse, entre ellas: la movilización de la provincia de Manabí, para que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional de la provincia y los gobiernos seccionales autónomos de la provincia de Manabí coordinen esfuerzos, con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para la atención de estado de excepción por déficit hídrico.

6. La determinación de los derechos que podrán suspenderse o limitarse.- En lo principal, el decreto no establece expresamente cuáles son los derechos fundamentales limitados por la declaratoria de estado de excepción.

CL

7. Las notificaciones de la Declaratoria de Estado de Excepción.- Se observa que dentro de los decretos en análisis se establece que se notifique a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Control material del Decreto Ejecutivo N.º 146 del 20 de noviembre del 2009

Para determinar la constitucionalidad material del estado de excepción es necesario realizar un análisis bajo los parámetros del artículo 164 de la Constitución de la República y 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, en el siguiente sentido:

a) Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia

Tanto en los considerandos del Decreto Ejecutivo N.º 146, como dentro de su articulado se determina que la adopción de esta medida se debe al déficit de recursos hídricos en la provincia de Manabí (sequía), evidenciándose un serio problema, ya que el recurso agua constituye, además de un derecho, un elemento natural indispensable para la subsistencia de todos los habitantes del planeta, y en la especie, la crisis hídrica de la provincia de Manabí impide el normal desarrollo de las actividades agroproductivas, acontecimiento que ha ocurrido vivencialmente en los últimos meses, por lo que es menester declarar el estado de excepción en la provincia, para de esta forma evitar causar un daño grave a la población de esta provincia.

La situación crónica de ausencia de recursos hídricos es una realidad palpable en la provincia de Manabí, lo que se ha vuelto insostenible para sus pobladores, ante lo cual se determina que los mismos se encuentran ocurriendo de forma real y permanente.

b) Comprobar la gravedad de la conmoción interna

La situación de grave conmoción interna se encuentra determinada por la situación deficitaria permanente de ausencia de recursos hídricos en la provincia de Manabí, lo cual ha generado una sequía que ha ido en detrimento de la subsistencia de la población manabita, coartando una de las principales fuentes de ingresos y sustento de la economía de la provincia, como es el sector de agroproducción.

W



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0010-09-EE

Página 11 de 14

Como es de conocimiento público el “líquido vital” es el motor primordial para todas las actividades humanas, así como para la subsistencia de plantas y animales.

Considerando que la base de la economía manabita radica en actividades agrícolas y ganaderas, la provisión de agua resulta en una imperiosa necesidad que debe ser satisfecha por el Estado ecuatoriano, por lo que, una crisis de esta magnitud representa una grave conmoción dentro de la provincia, ya que no solo afecta actividades económicas y productivas, sino que también va en detrimento de la salud y vida de los pobladores de esta provincia, demostrándose una grave conmoción generada por la ausencia de lluvias en el sector.

c) Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

Al tratarse de un fenómeno natural, y debido a la relevancia que un recurso como el agua asume para toda la colectividad, es necesario emprender acciones que permitan superar esta crisis de recursos hídricos, de ello se desprende que ante la permanente sequía no existen otros mecanismos constitucionales ordinarios que permitan hacer frente a este problema, por lo que la adopción de un estado de excepción se vuelve un imperativo que permite movilizar personas y recursos para hacer frente a la emergencia.

d) Temporalidad y espacialidad de los Estados de Excepción

Al ser una medida de carácter excepcional se establece, dentro del Decreto Ejecutivo en análisis, un régimen de duración de sesenta días, tiempo durante el cual se espera poder superar la crisis producida por la sequía en la provincia de Manabí, para lo que el Estado Central y los gobiernos seccionales autónomos de la provincia adoptarán las medidas necesarias para solventar esta crisis de recursos hídricos en el tiempo antes indicado.

Se determina que el límite espacial es todo el territorio de la provincia de Manabí, lo que guarda armonía con el imperativo constitucional respecto a que el Presidente de la República puede declarar un estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional (artículo 164 de la Constitución de la República).

e) La prueba de que los medios ordinarios no son suficientes para devolver la normalidad institucional

Pese a las acciones hasta hoy emprendidas, la crisis de recursos hídricos se mantiene permanentemente en la provincia de Manabí, evidenciándose que los medios ordinarios no han sido suficientes para superarla, ante lo cual, es necesaria la adopción de esta excepcionalidad con miras a garantizar los derechos de los habitantes de esta provincia ecuatoriana.

f) La necesidad de causalidad necesaria entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas extraordinarias propuestas para superar las crisis

Se establece como medida extraordinaria dentro de este decreto, la movilización de toda la provincia de Manabí, para que el Estado central, las instituciones de la provincia y los gobiernos seccionales autónomos de Manabí emprendan acciones para superar la crisis, lo cual va de la mano con la provisión de recursos suficientes por parte del Ministerio de Economía y Finanzas. Esto se halla justificado en la necesidad de la adopción de estas medidas frente a los hechos que se encuentran suscitando en esta provincia.

g) La comprobación de la razonabilidad y la proporcionalidad de las medidas excepcionales adoptadas respecto de los derechos constitucionales

Como lo destaca Alberto Dalla Via “[...] la emergencia se encuentra comprendida dentro de los límites de la Constitución y no fuera de ella. En tal sentido la necesidad como acontecimiento excepcional e imprevisible tiene respuestas en un ejercicio más severo de las facultades que la Constitución concede pero sin exceder los límites de la Norma Fundamental”⁵.

Estos principios guardan relación con lo que dispone la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se exige que se fundamente la pertinencia de los estados de excepción por medio de la razonabilidad y proporcionalidad, lo cual

⁵ Alberto Dalla; “Emergencia constitucional y control de la delegación legislativa”, en Defensa de la Constitución, Garantismo y Controles; Víctor Bazán Coordinador; Ediar / UNAM, México, 2003, págs. 1070.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0010-09-EE

Página 13 de 14

en la especie no ha sido determinado en los decretos ejecutivos puestos a conocimiento de la Corte Constitucional⁶.

Del análisis del Decreto Ejecutivo N.º 146 se desprende que las medidas contenidas en el mismo resultan ser razonadas debido a la crisis hídrica existente en la provincia, siendo proporcionales con el fin que persiguen, que es el garantizar la captación, provisión, producción, almacenamiento y distribución del agua tanto para consumo humano como para el uso agropecuario y ganadero.

h) Que no se interrumpa ni altere el normal funcionamiento del Estado

Las medidas adoptadas por el Decreto Ejecutivo N.º 146 no interrumpen el normal funcionamiento del Estado ecuatoriano ni de sus instituciones, ya que las mismas se direccionan exclusivamente a superar la crisis en la provincia de Manabí provocada por la ausencia de recursos hídricos.

i) Justificación de la Declaratoria del Estado de Excepción

El Decreto Ejecutivo, objeto del presente análisis, justifica con propiedad la declaratoria de Estado de Excepción por déficit hídrico (sequía) en la provincia de Manabí, ante la ausencia de lluvias y por ende de recursos hídricos a lo largo de la provincia, situación que va en detrimento de la salud y vida de los pobladores de esta provincia litoral; en igual sentido, la sequía no permite el desempeño de sus actividades productivas, agrícolas y ganaderas, lo cual ha generado una grave conmoción interna en la provincia, la misma que puede hacerse extensiva al ámbito local.

Se toman las medidas excepcionalmente para garantizar de esta forma la captación, provisión, producción, almacenamiento y distribución de agua para el consumo humano y uso agropecuario, pretendiendo el gobierno central, mediante esta declaratoria, garantizar el disfrute a todos los habitantes del país y en particular a los pobladores de la provincia de Manabí, de sus derechos constitucionales, y en lo principal, su derecho al buen vivir contemplado en el Título VII de la Constitución de la República, a una calidad de vida digna, artículo 66.2 de la Constitución, al agua, contemplado en los artículos 12 y 411 de la Constitución, entre otros.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC.8-87-El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías. 1987, párrafo 23.

11

Las medidas adoptadas por este decreto ejecutivo son razonables y proporcionales con los fines que persigue el mismo; se establece un límite temporal de sesenta días, acorde con lo que establece el texto constitucional, y de igual manera una espacialidad que comprende todo el territorio de la provincia de Manabí, por lo que se desprende que el contenido del Decreto Ejecutivo N.º 146 del 20 de noviembre del 2009, está apegado al texto constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Dictaminar la constitucionalidad, formal y material, de la Declaratoria del Estado de Excepción por déficit hídrico (sequía) en todo el territorio de la provincia de Manabí, contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 146 del 20 de noviembre del 2009, suscrito en la ciudad de Portoviejo.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (E)


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia del doctor Patricio Pazmiño Freire, en Sesión del día miércoles trece de enero del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/MRB/ccp
